



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

OFICIO 12701/2022-P-III

27580

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE PRUEBAS.

Handwritten notes: 4 copias, 4 Anexos exp., 1069-20 en tres, con, Tercera y un sobre con dos discos, copia electrónica, 10/15/20

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

RECEBIDO

10/15/20

Por vía de notificación y para los efectos legales correspondientes, remito a usted testimonio de la resolución pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 100/2022, derivado del juicio de amparo indirecto 1069/2020, de su índice, promovido por

También acompaño un CD que contiene las constancias electrónicas relativas al procedimiento administrativo P.A. [redacted] así como tres legajos de pruebas certificado relativo al procedimiento administrativo [redacted] y siete copias de la resolución, sin que sea necesario acusar de recibo, toda vez que el sello de recepción, hace las veces de acuse.



Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidos

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Handwritten signature and stamp

- ANEXOS: 1 CD, 3 LEGAJOS, 1 TESTIMONIO, 7 COPIAS DE LA RESOLUCIÓN.

Handwritten notes: con 2 copias, EXP. 1069-2020 en un sobre con dos discos

Handwritten notes: JEFATURA DE PARTES COMITÉ DEPARTAMENTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA



4 000295 128559

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Del Secretario de Gobernación se reclama el refrendo y publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente por lo que hace a sus artículos 36, 37, 38 y 39.

4. Del C. Director de Verificación Patrimonial A, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de la Secretaría de la Función Pública, se reclama la resolución de fecha 29 de septiembre de 2020, dentro del expediente VP/064/2019 correspondiente al procedimiento de verificación de la evolución patrimonial del suscrito, mediante la cual considera que el suscrito presenta un presunto incremento en su patrimonio que no es explicable o justificable de acuerdo a las razones que ahí señala.

5. Del C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública se reclama la ejecución del acuerdo dictado por el Director de Verificación Patrimonial A, anteriormente señalado.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, la radicó con el número de juicio de amparo 1069/2020 y la admitió parcialmente a trámite.

Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno admitió la ampliación de demanda respecto de las autoridades y actos siguientes.

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional y el dos de febrero de dos mil veintidós emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió el amparo.

TERCERO. Recursos de revisión.

Contra la sentencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en el juzgado de distrito, la parte quejosa y el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública interpusieron recurso de revisión, de los que correspondió conocer a este tribunal colegiado.

Por auto de presidencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se registró el primero de los medios de impugnación, interpuesto por el representante social de la federación, con el expediente de amparo en revisión **100/2022**.

Mediante acuerdo de presidencia de once de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos hechos valer por el quejoso y por el titular de la Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo por haberse suscitado un cambio de situación jurídica.

Ello, porque en la resolución reclamada inicialmente sólo se determinó que el quejoso presentó un incremento presunto en su patrimonio que no era explicable ni justificable, razón por la que la investigación fue enviada a la autoridad para que resolviera y, durante el trámite del juicio de amparo, ésta emitió la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en la que resolvió que el quejoso es responsable administrativamente y le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años.

Por esas circunstancias el juez consideró que debía aplicarse la causa de improcedencia en comento, pues al provenir de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, durante la sustanciación del juicio de amparo, se emitió un acto nuevo que cambió su situación jurídica, lo cual le impedía resolver sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso creada por la última de las resoluciones.

Conclusión que implicó que tampoco emprendiera el estudio de constitucionalidad de los

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que fueron reclamados a partir de su primer acto de aplicación que fue la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] por lo que debía hacerse extensivo el sobreseimiento.

Precisó que esas disposiciones normativas no fueron aplicadas en la resolución emitida con posterioridad a la conclusión de la investigación, ya que se sustentó en los artículos 36, 38 y 44 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por ser la aplicable al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan al quejoso.

Para combatir esa decisión, en una parte de su escrito de agravios, el quejoso argumenta que es equivocado que dichos actos se consumaron de forma irreparable al haberse agotado el procedimiento de investigación y al emitirse la resolución en el procedimiento administrativo [REDACTED]

Explica que, si se parte de la lógica del juez, que el procedimiento en el que se emitieron los actos reclamados se siguió en forma de juicio, es posible que se revise la constitucionalidad de las determinaciones

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022**
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitidas en él y las normas en las que se fundamentan, al haber trascendido a la última de las resoluciones reclamadas, por lo que no puede entenderse que las violaciones combatidas originalmente se consumaron de manera irreparable.

Señala lo anterior, porque la imposición de la sanción no es el único perjuicio que le causaron los actos reclamados, dado que la primera autoridad demandada determinó en el procedimiento administrativo VI 7064/2022 que no había justificado el patrimonio de su esposa y la segunda de las autoridades, en el diverso [REDACTED] resolvió lo contrario, que ese patrimonio sí estaba justificado; por lo que si sólo se declara la inconstitucionalidad de la sanción, pero no se resuelve el tema de la justificación del patrimonio, queda sin resolverse la parte medular de la *litis* que planteó en el juicio de amparo.

Para dar solución a ese planteamiento conviene tener en cuenta que el acto reclamado inicialmente consistió en el acuerdo de conclusión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte emitido por el Director de Verificación Patrimonial A, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y



**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este tribunal advierte que dicha resolución reclamada, al ser un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, no puede tenerse como acto de esta especie. Ser la resolución final; sin perjuicio que las violaciones que el quejoso aduce sean analizadas como violaciones procesales.

El artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resto de la resolución; y*
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

De la norma transcrita se desprende que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra los actos procesales que se emitan dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; sólo procede contra la resolución

Imp. Sembrador Federal
Toluca, Qro. de México, C.P. 50900
Tel. 01 771 512 40 00
C.F. 11 512 40 00

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

§

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto que posibilitaría la procedencia del juicio de amparo indirecto será la propia resolución definitiva, tal como se establece en el inciso a) de la norma legal en consulta.

Caso en el que, si se estima que durante el procedimiento existieron actos ilegales, esto puede ser materia de los conceptos de violación, pero desde luego, técnicamente no pueden tenerse como actos reclamados destacados cuando ya se emitió la resolución que ponga fin al procedimiento.

Si se tiene en cuenta que el auto de inicio del procedimiento y todo lo actuado con posterioridad son actos procesales del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de una resolución sancionatoria, el único acto que propiamente debe tenerse como reclamado en el juicio es esa **resolución definitiva**.

En consecuencia, en el caso particular, toda vez que la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte no es de imposible reparación, ya que sólo hizo del conocimiento de las autoridades que el quejoso presentó un incremento presunto en su patrimonio y que con ello se agotaba la fase de investigación para los efectos conducentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, su

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Función Pública consistente en la inminente inscripción de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED], el juez aplicó la causa de improcedencia [REDACTED] el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque el promovente no formuló conceptos de violación.

El quejoso alega que es incorrecto que el juez haya sobreseído en el juicio por dicho acto, por no haber expresado la causa de pedir, pues al tratarse de una autoridad ejecutora no es necesario expresar concepto de violación, ya que la constitucionalidad del acto de ejecución depende de la decisión que se tome de la resolución impugnada, sobre todo si no lo reclamó por vicios propios.

A efecto de dar solución a ese planteamiento, se parte que en el resolutivo tercero de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte la autoridad sancionadora ordenó notificar esa decisión a la Directora de Registro de Sancionados dependiente de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Función Pública para

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un acto de ejecución que no se reclama por vicios propios y, por tanto, sigue la misma suerte que el reclamo principal atribuido a la autoridad ordenadora.

De manera que, si en el juicio de amparo se concede o se niega la protección constitucional contra los actos de las autoridades responsables ordenadoras, debe regir el mismo sentido para los actos que tienen por objeto ejecutarlos, si no se reclaman por vicios propios, por ser consecuencia lógica de aquéllos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sin número de registro de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte- SCJN Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, página 1492, cuyo contenido es:

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.*

Asimismo, la jurisprudencia sin número de registro del Pleno del alto tribunal, consultable en el

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1.
Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección
- Sentencias de amparo y sus efectos, página 1493,
cuyo contenido es:

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. *La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.*

En esa medida, al ser fundado el agravio hecho valer por el quejoso, debe declararse que en el caso no se actualizó la causa de improcedencia decretada por el juez en relación con el registro de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] y, en consecuencia, lo procedente es **levantar el sobreseimiento** decretado y, una vez que se resuelva el fondo del asunto, se precisará el efecto que debe regir al acto de ejecución.

[REDACTED]

QUINTO. Estudio agravios de autoridad responsable y agente del Ministerio Público.

Para atender los agravios de las autoridades recurrentes, debe tenerse en cuenta que en el considerando quinto de la sentencia recurrida el juez

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

centró el fondo del asunto en determinar qué legislación es la que debe regir la sustanciación del procedimiento de responsabilidad.

Verificó que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de inicio de investigación, el cual se sustanció en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, señaló que en la resolución reclamada la autoridad estableció la competencia, calidad del servidor público, calificación de la conducta, determinación de la responsabilidad y sanción en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la existencia de los hechos, valoración de pruebas y otras cuestiones procesales se realizaron en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Resolvió que, si el procedimiento administrativo [REDACTED] inició el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esto es, durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debió instruirse conforme a esa ley y no en la legislación abrogada, que fue en la que se fundamentó el acto reclamado, específicamente, en cuanto a la calificación de la conducta.

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte se emitió correctamente, esto es, conforme a la segunda.

Para dar solución a esos planteamientos conviene tener en cuenta que en la contradicción de tesis 103/2020 la Segunda Sala del alto tribunal sostuvo que, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables en su inicio.

No obstante, señaló que en las normas de tránsito de dicho decreto no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general, sobre las cuales no se hubiera iniciado la investigación correspondiente.

Reconoció que, si el artículo tercero transitorio en comento señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior, no podía extenderse esa regla a los asuntos no iniciados, motivo por el que consideró que era válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la legislación nueva, a pesar

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

Detalló que no era viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual los aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las actuaciones anteriores.

De ahí que lo procedente era que, si los **actos de índole adjetiva** en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su finalización adecuada.

De manera que consideró que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debía considerar iniciado con la

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

De lo expuesto se desprende que en las disposiciones transitorias de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedó definido que a pesar de la abrogación de la Ley Federal de

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022**
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las normas sustantivas de esa legislación continuarían siendo aplicables para juzgar los hechos irregulares que hubieran acontecido durante su vigencia, mientras que las normas procesales de esa ley serían aplicables para concluir los procedimientos administrativos que ya se hubieran iniciado.

En la resolución administrativa impugnada se concluyó que el quejoso infringió la obligación prevista en el artículo 8o, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, por haber omitido manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial en sus modalidades inicial, presentada el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, así como las de modificación de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, únicamente por cuanto hace a las cuentas bancarias [REDACTED] 1170, [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], reportado como su dependiente económico (hijo), sin que existiera una condición que lo eximiera de esa obligación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V y párrafo tercero de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que, como se verificó en el caso, las cuestiones procesales y sustantivas no deben regirse por la misma norma.

Por tanto, al ser fundado el agravio de la autoridad responsable se debe **revocar** la concesión del amparo en ese aspecto y con base en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se estudiarán los conceptos de violación no analizados por el juez de distrito.

Finalmente, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado del conocimiento en su recurso, expone que no es aplicable en el caso el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) porque a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de investigación (veintiocho de octubre de dos mil diecinueve), el de calificación de faltas administrativas y el informe de presunta responsabilidad administrativa (diecinueve de marzo de dos mil veinte), aún no se encontraba publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que fue el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Motivos por los que considera que las resoluciones emitidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo de mérito son legales.

El agravio debe desestimarse debido a que se plantea a partir de la decisión asumida en la sentencia recurrida, la cual en párrafos previos este tribunal resolvió que es incorrecta, porque en el caso se aplicaron las normas que deben regir las cuestiones adjetivas y sustantivas, que es acorde con el criterio sostenido por el alto tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), cuya aplicabilidad en la especie no depende de las fechas en que se emitieron los acuerdos que el recurrente refiere, sino cuando se inicie el procedimiento administrativo ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La misma decisión debe ser para el segundo de los agravios que el representante social hace valer, dado que en él controvierte el efecto que el juez fijó en la sentencia recurrida con motivo de la concesión del amparo; no obstante, esa determinación fue revocada al declararse fundado el motivo de disenso de la autoridad responsable recurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022**
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

[...]

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el



AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De los artículos preinsertos se desprende que la autoridad sustanciadora, luego de haber concluido la audiencia inicial en el procedimiento administrativo de responsabilidad, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, debía remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente administrativo, notificar a las partes la fecha de su envío e indicar el domicilio del tribunal encargado de la resolución del asunto.

Sin embargo, de la revisión de los autos de origen se advierte que por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la

file Sanjaqui Juarez
716.66.30.20 71.05.00 en 01/10/2022 10:00:00 AM
08/07/23 12:53:35

AL COLEGIO
ADMINISTRATIVO
EN CERCADO

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad sustanciadora, determinó que era procedente continuar en esa dirección general con la integración del procedimiento administrativo hasta su resolución.

Lo anterior, porque la Décimo Tercera Sala Regional y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa había sostenido reiteradamente que no tenía competencia para conocer de los procedimientos administrativos de responsabilidad cuya falta grave se contemplara en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque su aplicación no está dentro del ámbito de su competencia, pues sólo tiene facultades para conocer de conductas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tales motivos, la autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución federal y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acordó continuar con el procedimiento de mérito hasta su resolución, con la finalidad de no obstaculizar la impartición de justicia.

En la resolución de cuatro de diciembre de

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022**
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinte, que es el acto reclamado, la autoridad responsable justificó su competencia en los mismos términos que en el auto referido, por lo que declaró ocioso el envío de los autos del expediente de responsabilidad administrativa 73/2020 a la Sala especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, además, existía jurisprudencia vinculante de ese tribunal en la que se circunscribió su competencia a que los procedimientos tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se trate de conductas graves previstas en esa ley.

Contrario a lo que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública resolvió, si en el caso la falta administrativa que se le imputa a la parte quejosa fue calificada como **grave**, con base en lo dispuesto en los artículos 8o, fracción XV, y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, la competencia para dictar la resolución no se surte a favor de dicha autoridad, sino del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a pesar de que éste haya establecido que sólo es competente para conocer de los procedimientos cuyas conductas graves estén previstas en la Ley General de

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque no es jurídicamente posible que en la especie deba prevalecer la jurisprudencia VIII-J-1aS-49 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: "COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA - SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", como la autoridad responsable lo sostuvo en su resolución.

Ello, porque el artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para sus Salas, siempre y cuando no sean contrarias a las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si se demostró que al caso es

Jefe Sección de Justicia
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa
Calle de la Constitución No. 100
C.P. 06000, Guatemala

AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución, consistente en la inscripción de la resolución reclamada en el Registro Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos Sancionados.

Alcanzada esa conclusión, es innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes, ya que su examen no variaría la decisión.

Es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



**AMPARO EN REVISIÓN 100/2022
SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a _____ contra la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo 73/2020 y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Carlos Ronzon Sevilla** (Presidente), **Juan Carlos Guzmán Rosas** y **Antonio Campuzano Rodríguez**, lo resolvió este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los **S** Magistrados integrantes, con el Secretario de Tribunal **Jair Sandoval Jiménez**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

CARLOS RONZON SEVILLA

Este documento fue generado automáticamente por el Poder Judicial de la Federación el día 13/01/2022 a las 11:53 AM.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA EJECUTIVO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c be d6 85 87 53 57 dc ed fd 97 22 db d4 32 00 d9 b7 38 0d 43 2d cb 31 48 df 1c 2c f9 39 7b ed 00 b4 0e e0 c6 b2 92 fd 81 c0 58 43 4e 18 ba 5a f6 01 6c 1c 70 4b 1f f3 e5 de 7d 4a c2 c8 2b 3e e6 aa 2d 9a 6a 66 97 72 f9 e4 0e e7 ce 41 38 24 32 a4 59 df 13 1b 0d 5b 05 00 ec 54 a1 47 a1 4f 66 1a 0b 28 81 1c ba 04 ec b3 2a 97 4c 27 75 56 ea 15 f9 b1 c7 79 5f e3 6c 57 17 ed 83 a0 6f 16 ea 71 cf 14 a3 64 c0 2c 20 9d 42 38 39 64 00 c4 1e ee bb 82 e9 22 bf 55 34 1d 4c 84 53 8b ee 00 24 0b 64 ef 21 52 08 5e a5 96 6c 6c 57 61 0e 02 d5 9f 64 66 53 6c 4c 7c e0 8b a8 af a7 e7 40 be ee 73 55 7c d8 e7 d5 6a 95 11 24 03 d8 b8 b0 20 d6 d4 b4 69 84 b1 1b 7d 11 e0 24 8e c7 75 d8 46 ba d6 bf 97 2c 42 59 79 e4 97 70 cb cf b6 f7 68 65 94 0e 4d e1 1a d6 a3 05 3e b6 1e d4 d3 76			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	135689021			
Datos estampillados:	Y9ZgG5nbsGVr0/njzBr3nixKsdl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	Antonio Campuzano Rodríguez	Validez:	BIEN
			Vigente
FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.37	Revocación:	Bien
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 19:08:01 - 06/09/22 14:08:01	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256		Valida
Cadena de firma:	<pre> d4 cf a2 10 2e 47 64 ac 49 27 3e c1 e4 88 7f ae 93 be 04 39 35 e8 f2 7a 4b 7f ce ff 30 37 ea 6e b4 41 7a 5e 41 0e 22 89 52 b8 4a 47 10 78 be d5 89 db 4d 26 2f 3e a7 d7 19 82 05 49 45 d0 8e 4f d5 53 ce e9 ee 2a 8f 93 ee 64 3c 2e 88 0f d7 14 fd 70 c1 2b 28 28 ad 08 14 4f aa f8 33 7d ab fb 21 e9 7d 3b 8f 14 33 bd f5 43 d6 b4 48 4d 0d 59 30 c7 8a 2d e3 b7 65 a3 69 cd 81 34 f3 3a 24 23 ea 54 4a 77 b9 08 22 f7 89 d2 67 ee ef 3e 82 ad 54 de ef e6 3f 7c ad b9 b6 a3 e7 ff 24 4c 34 63 d2 ff da c4 95 82 9e 87 43 f5 ac 64 34 2c 8f 73 9c 1e 4b 59 db 9a 8c 83 2e 10 45 08 5f 08 b0 3e 53 04 4b 36 bd 82 0b 69 3d 03 90 93 e2 5c bd 56 c1 05 8e 8d 08 d3 bc 78 72 9b 46 81 39 9d 8f 87 9d 71 b6 b5 99 86 bd ba 19 90 d1 f7 77 d0 e7 9d 9b 97 b1 88 35 1d 00 b5 1d 7b 8d 51 a3 e5 ab </pre>		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 19:08:01 - 06/09/22 14:08:01		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 19:08:01 - 06/09/22 14:08:01		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	135725053		
Datos estampillados:	Sc9ll4MXEpp3MgibpYV3D/BIQQ=		

YYaO2ICQGM0Ts+bVJhEQMSYVOA6mRZn1gYX+6DDjmt4#



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS RONZON SEVILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/22 15:21:48 - 07/09/22 10:21:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 4 1b 2e ef 42 6h 95 e9 d3 39 6f f3 90 f1 f2 87 bc d6 07 48 f3 c4 57 4f fb b2 d2 19 5e 28 8e 35 e4 ef 24 06 48 15 b7 5e 51 a9 c1 3c 83 7b 08 2c 5e 03 2c 6a 4d 24 44 ec f6 36 16 47 f4 7e d2 98 de f3 8b 6a a6 66 bc 5f 3f e5 ca 26 7f 7e c1 d9 97 0d 7d 6f 49 4d 27 d3 25 5e 7e 1f aa 62 dc 5b 60 41 b7 a8 e7 74 3d ba 52 ab 60 6f a2 2f 18 e5 0f e9 a5 4c ca 98 fd 52 df 84 a8 5a c9 26 8b 65 fd cf b7 a0 85 d8 f0 37 0b 3f 74 c9 60 15 9d ce 42 09 61 41 9b c9 73 8a 6a a8 44 a6 12 da 2f b2 61 03 b2 33 03 b4 13 69 c5 a9 14 e9 7b 92 2b f5 0c 6b 36 02 2f 73 09 18 29 0e 88 ab 93 61 a2 bb 95 05 8e 8b 1a ec 5c 45 c3 ef ed f2 58 a5 35 99 70 63 c5 70 5c 5a 29 a4 85 27 55 d1 0f 07 9d 9f 71 41 69 92 d9 ac db 71 15 b5 65 09 cf 2d 67 34 9a w6 a5 5f b9 6f 0d fa ed 22 42 62 26 ec 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/22 15:21:48 - 07/09/22 10:21:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACl del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/22 15:21:48 - 07/09/22 10:21:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	135927102			
Datos estampillados:	zYUUh7k9h9+N4Q15zBy4BhDOx0=			

VYao2ICQGm0Tst+bVJhEQMSYvOA6mRZN1gYX+6Ddjm14=

JAIR SANDOVAL JIMÉNEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES IMPRESIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, QUE OBRA DEBIDAMENTE FIRMADA DE MANERA DIGITAL EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 100/2022, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1069/2020, PROMOVIDO POR EN CINCUENTA PÁGINAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS Y SE EXPIDE PARA SER REMITIDAS COMO TESTIMONIO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS



SECRETARIO DE TRIBUNAL
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JAIR SANDOVAL JIMÉNEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c be d6 85 87 53 57 dc ed fd 97 22 db d4 32 00 d9 b7 38 0d 43 2d cb 31 48 df 1c 2c f9 39 7b ed 00 b4 0e e0 c6 b2 92 fd 81 c0 58 43 4e 18 ba 5a f6 01 6c 1c 70 4b 1f f3 e5 de 7d 4a c2 c8 2b 3e e6 aa 2d 9a 6a 66 97 72 f9 e4 0e e7 ce 41 36 24 32 a4 59 df 13 1b 0d 3b 05 00 ec 54 a1 47 a1 4f 66 1a 0b 28 81 1c ba 04 ec b3 2a 97 4c 27 75 56 ea 15 f9 b1 c7 79 5f e3 6c 57 17 ed 83 a0 6f 16 ea 71 cf 14 a3 64 c0 2c 20 9d 42 38 39 64 00 c4 1e ee bb 82 e9 22 bf 55 34 1d 4c 84 53 8b ee 60 24 0b 64 ef 21 52 08 5e a5 96 6c 6c 57 61 0a 02 d5 9f 64 66 53 6c 4c 7c e0 8b e8 af af a7 e7 40 be ee 73 55 7c d8 e7 d5 6a 95 11 24 03 d8 b8 b0 20 d6 d4 b4 69 84 b1 1b 7d 11 e0 24 8e c7 75 d8 46 ba d6 bf 97 2c 42 59 79 e4 97 70 cb cf b6 f7 68 65 94 0e 4d e1 1a d6 a3 05 3e b6 1e d4 d3 76			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/09/22 17:54:06 - 06/09/22 12:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	135689021			
Datos estampillados:	Y9ZgG5nbsGVr0/njzBr3nixKsdl=			

